

**SUP-RAP-470/2025**

**Tema: Desechamiento por falta de firma**

### **CONTEXTO**

En el caso, la parte actora, entonces candidato de Juez de Distrito controvierte la resolución INE/CG944/2025, en la que se sancionó a diversas candidaturas a juzgadoras del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, imponiéndose multa a la actora.

La recurrente, interpuso recurso de apelación mediante **correo electrónico**.

### **JUSTIFICACIÓN**

#### **¿Qué determina la Sala Superior?**

- La **Sala Superior** determinó su improcedencia toda vez que, el recurso **carece de firma autógrafa o electrónica certificada**, requisito procesal esencial previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios.
- La jurisprudencia de la Sala Superior establece que la presentación vía correo electrónico no satisface la exigencia de **firma**.
- La firma autógrafa o electrónica garantiza autenticidad, identificación del promovente y la manifestación de voluntad procesal.
- **Caso concreto:** Al haberse enviado la demanda solo por correo electrónico, sin FIREL ni e.firma, se determinó que no cumple con el requisito esencial de procedibilidad.

**Conclusión. Se desecha la demanda**





## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-470/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia que desecha** de plano el recurso de apelación interpuesto por Aneshuarely Amarande Riojas Orozco a fin de controvertir la resolución<sup>2</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debido a que la misma carece de firma autógrafa y, en consecuencia, no cumple con un requisito esencial de procedibilidad.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	2
IV. RESUELVE .....	5

### GLOSARIO

<b>Actora/recurrente</b>	Aneshuarely Amarande Riojas Orozco.
<b>Acto impugnado:</b>	Resolución INE/CG944/2025.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Acto impugnado.** El veintiocho de julio<sup>3</sup>, el CG del INE emitió la referida resolución en la que resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización sustanciado en contra de diversas personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación. Entre ellas, la parte actora a quien se le impuso una multa.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín, Carlos Hernández Toledo y Alfredo Vargas Mancera.

<sup>2</sup> INE/CG944/2025.

<sup>3</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

## **SUP-RAP-470/2025**

**2. Recurso de apelación.** Inconforme, el siete de agosto la recurrente remitió por correo electrónico un escrito de demanda de recurso de apelación, en las cuentas de diversas personas servidoras públicas del INE.

El trece de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio mediante el cual se remitió una impresión del citado correo electrónico, así como su escrito anexo y demás documentación relacionada.

**3. Turno.** La presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-470/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos campaña realizados por personas candidatas al cargo de Juzgadoras de Distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025<sup>4</sup>.

### **III. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Decisión.**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda de recurso de apelación remitido vía correo electrónico debe desecharse de plano, debido a que carece de firma autógrafa o electrónica certificada de quien pretende ejercer una acción judicial, **ausencia de requisito procesal esencial** que impide analizar el fondo del asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, –; así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80, 83, 111 y 112 de la Ley de Medios.



## 2. Base normativa.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente.

Por su parte, el párrafo 3 de ese numeral dispone el desechamiento de los medios de impugnación cuando **carezca de firma autógrafa**.

Pues la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona accionante.

Elemento gráfico que representa la **manifestación procesal de la voluntad de ejercer el derecho de acción**, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con la pretensión jurídica contenida en el escrito.

Por tanto, la firma autógrafa o de puño y letra constituye un elemento esencial de validez y **procedibilidad** del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya ausencia tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, el dos de septiembre de dos mil veinte, mediante **Acuerdo General 7/2020** esta Sala Superior aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición optativa de todos los medios de impugnación.

Al respecto, el artículo 3 de dichos Lineamientos establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

## **SUP-RAP-470/2025**

De igual manera, se indica que la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica, tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación a través del sistema del juicio en línea.

Asimismo, el artículo 22 refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y deberán interponerse a través de la página de Internet del Tribunal Electoral, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

Por otra parte, la **remisión de demandas a través de medios digitales** (como el correo electrónico) son archivos en formatos digitalizados que no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes.

Respecto de lo cual, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida en cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

Por ello, es que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral (en cualquiera de sus modalidades), debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico. Las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

### **3. Caso concreto**

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el siete de agosto se tuvo por recibida en la cuenta de correo institucional de diversas personas servidoras públicas del INE, la demanda de la parte actora contra el referido acuerdo.

Por tanto, dado que la recurrente presentó su demanda mediante correo electrónico, esta Sala Superior concluye que carece del elemento de la firma autógrafa.



En consecuencia, al no colmarse ese requisito esencial de procedibilidad, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se **desecha de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.